



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	STEPHANIE REYES MIRANDA
Demandados	WILBER DAVID CERVANTES JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00172 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 299
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial, instaurada por la señora **STEPHANIE REYES MIRANDA** en representación legal de la menor **MARIA ANGEL REYES MIRANDA**, en contra del señor **WILBER DAVID CERVANTES JIMENEZ**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese de la presente demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la contesten.

CUARTO.- No se ordenará la práctica de la prueba genética, por cuanto ésta **se allegó con la demanda**, en la forma reglada por el artículo 386 ídem, y será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JUAN ENOC MIRANDA USUGA** portador de la tarjeta



profesional número 163.988 del C,S,J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c0280eaefa45082984561aacf3539005aeec964d2d6b6d77848b8bf88305d**
Documento generado en 29/06/2021 03:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00050 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, se le significa al memorialista que el proceso de la referencia ya fue creado en el Portal del Banco Agrario Sucursal Botero de esta ciudad.

Se conmina al apoderado accionante para que previo a elevar cualquier tipo de solicitud, se sirva realizar las verificaciones de rigor a efectos de evitar un desgaste innecesario del despacho. Lo anterior debido a la carga de mensajes electrónicos que a diario llegan al juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb9173b0bf4afc41f172b26b1a869d66c487d145c9eace716c51
704338fb6e1**

Documento generado en 29/06/2021 03:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-80 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que la demanda rechazada correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín.

Por la secretaria del despacho, remítase constancia remitida por la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**39224dc2ed7f58833da63a8cf877df3d1797dbb40a84ddf86cf2c757d
52350c5**

Documento generado en 29/06/2021 03:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	ANA DE LOURDES SOLORZANO MONTOYA y otro
Causante	ENRIQUE ALEJANDRO HEREDIA RUBIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00161 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 292
Decisión	Inadmite

Mediante proveído del 06 de mayo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda liquidatoria, auto de decisión que se notificó por estados N° 68 del día 11 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por parte de la apoderada judicial de los interesados, sin que se aportara el registro civil de nacimiento del extinto **ENRIQUE ALEJANDRO HEREDIA RUBIO** que acreditara la nacionalidad colombiana de aquel, o en su defecto, registro civil que acreditara la calidad de nacional colombiano por adopción; requisito que resulta ser indispensable para que este despacho judicial adquiriera la competencia para asumir conocimiento del trámite liquidatorio pretendido.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta agencia judicial en el auto inadmisorio; la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del señor **ENRIQUE ALEJANDRO HEREDIA RUBIO**, presentada por los señores **ANA DE LOURDES SOLORZANO MONTOYA** y **ENRIQUE**



ALEJANDRO HEREDIA SOLORZANO; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b45a6d61fc8a2e38c186eac95e3ebe3b443e45d3a64d07872a1b2943373de5**
Documento generado en 28/06/2021 04:00:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandantes	LUJANIA MORENO PINO y otros
Demandada	MAGNOLIA DE JESÚS GARCÍA MONTOYA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00162-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 294
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por los señores **LUJANIA MORENO PINO, KENNY MORENO PINO, YESMINA MORENO PINO, EDER ALBERTO MORENO PINO y JANIER ALBERTO MORENO RODRIGUEZ**, en calidad de hereros determinados del extinto **CIRIACO MORENO CHAVERRA**, en contra de la señora **MAGNOLIA DE JESÚS GARCÍA MONTOYA** y en contra de los herederos indeterminados del citado Moreno Chaverra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda a la parte accionada, diligencia que se llevará a cabo en la forma dispuesta en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, y córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CIRIACO MORENO CHAVERRA**, diligencia que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **RODRIGO ALBERTO OCAMPO VILLADA** portador de la



tarjeta profesional número 344.397 del Consejo Superior de la Judicatura,
para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fc9de6ef89fc6421b028c48c586d2c73f187f03e6d5fa78ea3fff924487478

Documento generado en 29/06/2021 03:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-188 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se le indica a la memorialista que la providencia que peticiona, se encuentra publicada en estados electrónicos del día 15 de los corrientes mes y año, misma que es susceptible de ser descargada para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23dd7336e394ad313095d95a3b74e90d4d0c01c11fe0c8b754a5aa
b68b76b52

Documento generado en 29/06/2021 03:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión Cuota Alimentaria (Aumento)
Demandante	ASMARY YOSELYN PEREZ ARTEAGA
Demandado	EMANUEL DIONISIO GOUVEIA FERNANDES
Radicado	No. 05-0013110003 2021-00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad tanto para la pretensión de aumento de cuota alimentaria como para la pretensión de reglamentación de visitas. Lo anterior como quiera que la audiencia llevada a cabo entre los padres de la menor **EMMA PAOLA GOUVEIA PEREZ** el día 02 de abril del año 2019, fue convocada por el señor Gouveia Fernández con la finalidad de disminuir la de cuota alimentaria a la que hoy se encuentra obligado.

2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en los artículos 6° inciso 4° y 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d55b6630abb7c7cbf2727cf69a06a2cd2eaaa0c282cef5f07f939f78f2d0d0

Documento generado en 29/06/2021 03:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	FLAVIO DE JESUS PATIÑO
Causante	DORA DE JESUS GIL YEPES
Radicado	No. 05-001 31 60 003 2018-00579 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 295
Decisión	Termina por sustracción de materia

Por reparto del día 10 de septiembre de 2018, correspondió a este despacho Judicial, el presente proceso verbal de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por el señor **FLAVIO DE JESUS PATIÑO** en contra de la señora **DORA DE JESUS GIL YEPES**.

Encontrándose el proceso a despacho para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de escrito presentado por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, se dio a conocer al despacho el fallecimiento del señor FLAVIO DE JESUS, hecho acontecido el 05 de los corrientes mes y año, el cual se acreditó con el respectivo registro de defunción arrimado por la extrema accionada.

Como quiera entonces que la pretensión del trámite es precisamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre las partes, acto que se finiquita con el deceso del demandante, por sustracción de materia se declarará terminado el proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

1º. DECLÁRASE TERMINADO este trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, por **“SUSTRACCIÓN DE MATERIA”**, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.



2º. Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, dejándose las constancias del caso en el programa de **GESTIÓN**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274b3c0959ec212dda5a1930f59d75d32bd97b764b495265931e0c2
b6e445d63**

Documento generado en 29/06/2021 03:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (29) veintinueve de junio de dos mil veintiuno 2021

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	SANTIAGO ESCOBAR DAZA
Demandada	MARIA ALEJANDRA CASTAÑO JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020 -19900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 300
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial en avenencia con la misma demandada, manifiestan que de manera conjunta han decidido desistir del presente asunto y como consecuencia de ello solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ello solicitan decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por ambas partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **SANTIAGO ESCOBAR DAZA**



contra la señora **MARIA ALEJANDRA CASTAÑO JIMENEZ**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385c2bc4b88d8fde316aad8f898bca492cb4880d7f6d22596c905ac9c6403d6c

Documento generado en 29/06/2021 04:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes notificado el demandado en debida forma y tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020. El demandado no contesta la demanda ni presenta oposición alguna.

Lina Maria Botero Cadavid
Auxiliar judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 29 veintinueve de junio de dos mil veintiunos 2021

2020-247 PPP

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día _____ de 2021 a las _____, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda.

b) testimonios : en la fecha indicada en párrafo precedente, se escuchará a los señores: **JOHN JAIRO GUZMAN CUARTAS, LUCELLY PALACIO VILLA, ODANDRESA VILLA CUARTAS, LEYNER GUZMÁN PALACIO, YORLADY VILLA CUARTA, MARÍA OSORIO JARAMILLO, RAUL DE JESUS BETANCUR ARENAS**

PARTE DEMANDADA: No Contesto La Demanda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

046bcb1ade559a70975276f471710a18bb6d7fc3d8648e3df404a1408cf7f707

Documento generado en 29/06/2021 04:28:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 29 veintinueve de junio de dos mil veintiunos 2021

2020-272 UMH

Proceso	Unión marital de hecho
Demandante	GLORIA AMPARO MARQUEZ CASTRO
Demandado	ALVARO MARTINEZ CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00272-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.302
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de mayo de 2021 del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados del 14 de mayo del mismo año, concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto advertido deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** por la señora **GLORIA AMPARO MARQUEZ CASTRO** en contra del señor **ALVARO MARTINEZ CORREA**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No._____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476a0c50d2e52e407a9dad505d387a93639f5754f01ebee5b5eef70def6cc39c

Documento generado en 29/06/2021 04:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 29 veintinueve de junio de dos mil veintiunos 2021

2020-273 desacato

Previo continuar con el tramite incidental se envía correo a la accionante, **claudi43ramirez3@hotmail.com**, en aras de que indique si dicha respuesta cumple lo ordenado por este despacho.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0fec3d1e7a24c73ce174597f2900e677598e6b45f148808f313f662be117df

Documento generado en 29/06/2021 04:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve De Junio De Dos Mil Veintiuno 2021

Se requiere al apoderado judicial de las herederas reconocidas dentro de la presente partición adicional, a fin que allegue en debida forma el trabajo de partición, esto es, adecuando los porcentajes adjudicados en las hijuelas.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021__ _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b2819602794ecf62b9794c4bdfa594ea0becf2f9c051cc63e1afbd44b5ab075

7

Documento generado en 29/06/2021 03:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve De Junio De Dos Mil Veintiuno 2021

2010-423 Desacato

Se pone en conocimiento de la accionante, contestación de SURA EPS respecto del requerimiento que se hiciera por este despacho. así mismo se requeriré A La Señora Maria Aleida Zapata en aras de que envíe a este despacho correo electrónico enviado a la EPS solicitando la exoneración de copagos.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021__</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626aa1ccf93c6a6b601e04564211e7d85a83bc5924c0c30f0bca7be16a7d1ed9

Documento generado en 29/06/2021 03:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320210001701
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ
Solicitado	SEBASTIAN CORREA RINCÓN, SANTIAGO CORREA RINCÓN Y ANGELA MARÍA RINCÓN
Procedencia	Comisaría de Familia Quince -Guayabal-
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ** contra la Resolución 110 del 6 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia Quince -Guayabal-

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68ba8dc0e3f4fad72bd0f7257f7e18343f6dfb0b0f1040ce2540459f64a72e26
Documento generado en 29/06/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001991000320210001801
Proceso	Restablecimiento de derechos -perdida de competencia-
Menor	VIOLETA MORALES ORTEGA
Progenitores	DORA ALBA ORTEGA POSADA y WALTER ANTONIO MORALES GALLEGO
Auto	Avoca conocimiento

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le estoy presentando un resumen de la actuación procesal realizada en el informativo de protección (restablecimiento de derechos) de **VIOLETA MORALES ORTEGA**.

1. El 17 de febrero de 2020 se presenta el progenitor de la niña a la Comisaría de Familia Nueve-Buenos Aires, a denunciar que la madre de VIOLETA, la maltrata física, verbal y psicológicamente
2. Por auto dictado el mismo día se dispone la verificación de derechos
3. El 21 de febrero de 2020 se produce el auto de apertura de la investigación; incorpora y decreta pruebas.
4. El 14 de marzo se notifica personalmente a los padres de la niña del proceso de restablecimiento de derechos y se le cito para el 30 de abril. Ese mismo día también se le escuchó en declaración a Dora Alba Ortega Posada y a Walter Antonio Morales Gallego.
5. El mismo 14, se produce auto decretando pruebas. Escuchar ese mismo día a la posible testigo de los hechos de violencia denunciados ocasionados por la madre a la niña
6. La señora Yenny Sorey Ortega Posada, rinde declaración.
7. El 18 de marzo se oficia vía correo electrónico a la institución educativa donde estudia la niña "I.E. Madre María Mazzarello" para que aportara toda la documentación que tuvieran cuando activaron la ruta de atención ante ICBF.
8. Por auto de 17 de marzo se suspende la audiencia que estaba programada para el 30 de abril, por las medidas tomadas por el Municipio de Medellín, por la pandemia.
9. Por medio de correo electrónico del 29 de septiembre, se le informa por parte de Bienestar Familiar que no habían abierto PARD, debido a la información recolectada de que la niña estaba viviendo con el papá.
10. El 2 de octubre de 2020, se dispone escuchar a la señora María Waldina Posada Loaiza.
11. El 31 de mayo de 2021, es remitido el expediente a los Juzgados de Familia, reparto, indicando. "toda vez que el día en que se iba a realizar la audiencia para tomar decisiones de fondo, el Comisario de Familia se dio cuenta de que sus términos se encuentran vencidos para fallarse".
No se encontró auto fijando fecha de fallo y de esta determinación. Solo lo informado por la secretaria de la Comisaría en el correo electrónico remitido.

Medellín, 18 de junio de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Procedente de la Comisaría de Familia Comuna Nueve, se recibió las diligencias de **VIOLETA MORALES ORTEGA**, dónde aparece como sujeto de restablecimiento de derechos.

De conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º, 103 y 119 de la Ley 1098 de 2006, y la Ley 1878 de 2018, el Juzgado

RESUELVE

1. Se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite dispuesto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, de conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º modificado por el 4 de la Ley 1878 de 2018
2. **SOLICITAR** al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia Nueve, informe actualizado psico-social de **VIOLETA MORALES ORTEGA** y **su grupo familiar parental**.
3. **REQUERIR** a los progenitores de **VIOLETA MORALES ORTEGA** que aporten el registro civil de nacimiento de la niña
4. **RECEPCIONAR DECLARACIÓN** a los progenitores de **VIOLETA MORALES ORTEGA**, a saber: **DORA ALBA ORTEGA POSADA Y WALTER ANTONIO MORALES GALLEGO**, lo que será el **13 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 a.m.**
5. A efectos que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación.
6. **NOTIFICAR** el presente auto y demás actuaciones adelantadas por Bienestar Familiar a los progenitores de **VIOLETA MORALES ORTEGA**, a saber: **DORA ALBA ORTEGA POSADA Y WALTER ANTONIO MORALES GALLEGO** al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175a5b19def17b62f6e096d6216849abb6cad52c66939f5d21a7f079781537
5b

Documento generado en 29/06/2021 03:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Incidente 2020-250

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante la información allegada al proceso por COLPENSIONES, en donde se informa el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b8c0fff23d115570801d391502ff69697da37edd5d99193d68a2d0f532498

0

Documento generado en 29/06/2021 03:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-289 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	Héctor Iván Cifuentes Torres
Interesado	Mayerly Cifuentes Sepúlveda
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2021-00289- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	N° 301

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante el señor **HECTOR IVAN CIFUENTES TORRES**, instaurada por la señora **MAYERLY CIFUENTES SEPULVEDA**.

Pero dado que al activo sucesoral descrito por la parte asciende a la suma de **veintitrés millones quinientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$23.536500oo)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral debenser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es (**cientotrenta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900,oo)**). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: *"...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."* así como lo normado en el artículo 25 de la misma norma, esta Agencia Judicial **RECHAZA POR**

FALTA DE COMPETENCIA y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante el señor **HECTOR IVAN CIFUENTES TORRES**, instaurada por la señora **MAYERLY CIFUENTES SEPULVEDA**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980b3060d7fc336c3f92e87d4b0a60260c37d5fd0a7e061198d2d16847f
70e87**

Documento generado en 29/06/2021 03:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	APARICIO MAHECHA
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00276-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 144 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara hecho superado.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía número 43.085.565, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra el actor que es víctima del conflicto armado que se vive en nuestro País. Que en tal condición solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva reparación administrativa, sin que hasta la fecha le hayan brindado una respuesta.

Solicita se le brinde una respuesta de fondo a su petición, indicando la fecha exacta de la reparación administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 17 de junio anterior, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular a la dirección de reparación, y con ella la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Respuesta a la tutela



El abogado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que el accionante señor **Aparicio Mahecha**, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas. Que en tal condición, presentó un derecho de petición solicitando la indemnización administrativa y retorno y reubicación por desplazamiento forzado, misma que fue atendida bajo radicado 202172016710051 del 18 de junio de 2021.

En cuanto a la reparación administrativa, precisa que mediante Resolución N°04102019-666685 del 20 de mayo anterior, se otorgo al accionante la medida de indemnización administrativa, la que se debe hacer a través del método técnico de priorización. Que dicha decisión le fue notificada en debida forma y no fue objeto de recursos. Que en su caso concreto, el método se aplicara el 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, y como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicita negar las peticiones del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5° establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando



existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*



- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del caso en concreto

En el trámite de esta acción de tutela, el señor **APARICIO MAHECHA** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando el pago de la reparación administrativa por el desplazamiento forzado del que fue víctima, documento que fue entregado el 25 de mayo de este año, y que fuera arrimado al plenario; informando que no ha recibido respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no obstante, haber radicado todos los documentos exigidos por la entidad cuestionada.



Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allega un memorial que en el que informa que resolvió de fondo la petición del actora, y para el efecto remitió una comunicación en la que le informo: *“su solicitud fue atendida de fondo por medio de resolución N° 04102019-666685- del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y (ii) aplicar el método técnico de priorización. Método que en su caso particular se aplicará el 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos. Si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable, la unidad le informara los motivos y la necesidad de aplicar un nuevo método para el año siguiente”*

Así las cosas, revisados los documentos allegado por uno y otro extremo, fácil es advertir que la **unidad de víctimas**, efectivamente dio una respuesta al señor Aparicio, y que esta última no ha cumplido con exigencias realizadas por la entidad con el fin de continuar con el reconocimiento de la medida de reparación peticionada.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la entidad competente dio respuesta de fondo a la petición realizada por el señor **APARICIO MAHECHA** el día 25 de mayo de 2021, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus



acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 43.085.565, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS**

Radicado 2021-00276

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía número **43.085.565** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 43.085.565, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR DE REPARACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00276

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía número **43.085.565** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **APARICIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 43.085.565, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 29 de junio de 2021

Señor (a)

APARICIO MAHECHA

colombiavictimas@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 29 de junio del 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-00276

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbd90cfe3e3319a444da14ad26c22ec27bd2ea98e1706c48258b7a2d0581cf8

Documento generado en 29/06/2021 12:36:00 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	ALEJANDRO MARTIN PARRA
Solicitante	SANDRA MILENA CORREA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00169-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 282

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ALEJANDRO MARTIN PARRA** y **SANDRA MILENA CORREA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor **NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ** portador de la Tarjeta Profesional 132.940 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbe832cec36e3122a57b6f56a46c75da8e345c1a5d065ef04be519a3f9de9e5

Documento generado en 23/06/2021 04:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA
Solicitante	CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2021-00193-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 283

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA** y **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al abogado **DANIEL GALLEGO HURTADO** portadora de la Tarjeta Profesional 308.417 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijado el día de hoy
_____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al
DEFENSOR DE FAMILIA el contenido completo del
proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo
del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcb62657d104fa2f12e16386d35d5f17a5bbd703ca117c5d2ec87fe2270d623

AUTO INTERLOCUTORIO **283** – DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2021-000193-00

Documento generado en 23/06/2021 04:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	JHON EDWARD DAVID VELEZ
Solicitante	VIVIANA EDITH GALEANO MORENO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00216-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 297

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **JHON EDWARD DAVID VELEZ** y **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO**

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor **DARIO DE JESUS OSORIO** portador de la Tarjeta Profesional 317.534 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb06e1ef4477703a548fcdafc989a61e393e266dbb1323dd2411bdeaf13841b6

Documento generado en 29/06/2021 12:40:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (C.E.C.M.R)
Solicitante	LAURA MARCELA QUIROZ TORRES
Solicitante	EDWIN EDERLEISON CARTAGENA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00229-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 298

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **LAURA MARCELA QUIROZ TORRES y EDWIN EDERLEISON CARTAGENA.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL** portador de la Tarjeta Profesional 191.364 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

HINCAPIE OSPINA



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f319ac7453a1a8f6c5b20c26d0c80ccc3a15d144f87ea2be4417472de42816e4

Documento generado en 29/06/2021 12:41:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	VIRGINIA BEATRIZ PAEZ PALENCIA
Solicitante	JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00283-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 281

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ PALENCIA** y **JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora **DILIA YAXIRA IBARGUEN HURTADO** portador de la Tarjeta Profesional 158.680 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f10c898e1082cd8842bcfd6b9c01804765c4c9a737432d678a106ea03b60c2

Documento generado en 23/06/2021 04:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	ARLEY CORTES SALDARRIAGA
Solicitante	SANDRA MILENA DUQUE ECHAVARRIA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00184-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 136
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **ARLEY CORTES SALDARRIAGA** y **SANDRA MILENA DUQUE ECHAVARRIA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiunos (2021) suscrita, además, por la señora Lina María Gallego Diosa, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Saldarriaga-Duque deviene del catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Octava del círculo de Medellín, indicativo serial No. 6327454, inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado **ARLEY CORTES SALDARRIAGA** y **SANDRA MILENA DUQUE ECHAVARRIA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Octava del círculo de Medellín, indicativo serial No. 6327454, proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32010e96ae67c253eb19d847733f5d007fa0640b7eeab5a8e60ef4df0390f25

Documento generado en 23/06/2021 04:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	DIANA ALEJANDRA ARANGO BENITEZ
Solicitante	JUAN FERNANDO URREGO HERNANDEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00211-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 135
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **DIANA ALEJANDRA ARANGO BENITEZ** y **JUAN FERNANDO URREGO HERNANDEZ**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por el señor Sergio Rene Chaparro, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Arango-Urrego deviene del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Quinta del circulo de Medellín, inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **DIANA ALEJANDRA ARANGO BENITEZ** y **JUAN FERNANDO URREGO HERNANDEZ**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Quinta del círculo de Medellín, proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ LA SECRETARIA

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369aadeb0d7e6d6ac14bc25821156db589fe1fe70105e612511c83baff68fa5a

Documento generado en 23/06/2021 04:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	SEBASTIAN VELASQUEZ CASTAÑO
Solicitante	ANA CATALINA HERRERA MESA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00212-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 140
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **SEBASTIAN VELASQUEZ CASTAÑO** y **ANA CATALINA HERRERA MESA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día cinco (5) de abril de dos mil veintiunos (2021) suscrita, además, por el señor SERGIO RENE CHAPARRO, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Velasquez-Herrera deviene del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria veintiséis de Medellín, inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **SEBASTIAN VELASQUEZ CASTAÑO** y **ANA CATALINA HERRERA MESA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria veintiséis de Medellín, proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7055edb8c751ffe5e832321de800d32ad0f1fde374868667cd9f9514de17615e

Documento generado en 29/06/2021 12:37:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	LEYDY CATALINA JARAMILLO ARANGO
Solicitante	JUAN CARLOS GOMEZ DURANGO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00221-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 141
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **LEYDY CATALINA JARAMILLO ARANGO** y **JUAN CARLOS GOMEZ DURANGO**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora ANGELA MARIA VELASQUEZ ZAPATA, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Gomez-Durango deviene del cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veintitrés de Medellín-Ant, (serial **5968985**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **LEYDY CATALINA JARAMILLO ARANGO** y **JUAN CARLOS GOMEZ DURANGO**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintitrés de Medellín-Ant, (serial **5968985**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ LA SECRETARIA

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0408071d4e4cb0305586030ca8b6417b00b27638ca093720613c6d6764ce4c4d

Documento generado en 29/06/2021 12:36:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	HECTOR ALEXANDER RESTREPO CHAVERRA
Solicitante	ANDREA ISABEL CASTAÑEDA GOMEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 143
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **HECTOR ALEXANDER RESTREPO CHAVERRA** y **ANDREA ISABEL CASTAÑEDA GOMEZ**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora JENIFER CRISTINA PINO TRUJILLO, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Restrepo-Castañeda deviene del primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Quince de Medellín-Ant, (serial **06923224**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **HECTOR ALEXANDER RESTREPO CHAVERRA** y **ANDREA ISABEL CASTAÑEDA GOMEZ**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Quince de Medellin-Ant, (serial **06923224**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f887bd3109e0c820df3022ffbf99350e1a668bbcd3dc8d880f50147c52683be

Documento generado en 29/06/2021 12:38:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>